

Una breve historia de las sociedades de ayuda mutua italianas: sus inicios, su apogeo y la necesidad actual de intervención en el sector.

A brief history of Italian mutual aid societies: their beginnings, their peak, and the current need for intervention in the sector.

Carlo E. Pupo
Universidad de Urbino -Italia
carloemanuelepupo@gmail.com

Recibido: 22.09.25

Aceptado: 16.11.25

Resumen

En Italia, las sociedades de ayuda mutua son poco conocidas por el público en general, pero son entidades relevantes cuya naturaleza jurídica y regulaciones aplicables parecen claras. Su historia centenaria demuestra que prosperan en regímenes democráticos y cuando las políticas sociales del gobierno resultan insatisfactorias, y por eso se encuentran en una excelente situación de vitalidad hoy en día. De todas formas, su contribución en términos de atención sanitaria complementaria todavía necesita mejoras, por lo que parece apropiado intervenir a nivel regulatorio, permitiéndoles emprender actividades empresariales y fomentando la creación de sociedades más grandes.

Palabras clave: Sociedades de ayuda mutua – Sociedades cooperativas – Estado de bienestar

Abstract

In Italy friendly societies are little known to non-experts but are relevant realities whose legal nature and applicable regulations seem clear. Their centuries-old history shows that they thrive under democratic regimes and when government social policies prove unsatisfactory, and because of that they find themselves in a situation of excellent vitality today. However, their contribution in terms of supplementary healthcare still needs improvement, so it seems appropriate to intervene at a regulatory level, allowing them to carry out business activities and encouraging the creation of bigger societies.

KEYWORDS: Friendly societies – Cooperative societies – Welfare State

Introducción

Queriendo dar una primera definición, las sociedades de ayuda mutua (de ahora en adelante, también SAM) que operan en Italia son organizaciones sin fines de lucro que promueven la solidaridad y el apoyo mutuo entre sus socios, los cuales depositan contribuciones económicas a la organización de la cual son miembros con la finalidad de obtener subsidios de ella, servicios sanitarios y en general asistencia en caso de necesidad.

Lo más sorprendente de ellas es que en el momento en el que se profundiza en sus características, uno se encuentra, inmediatamente, con tres peculiaridades de no poca importancia.

El alcance del fenómeno, su naturaleza jurídica y la disciplina aplicable

En primer lugar, se está hablando de una realidad en líneas generales bien poco conocida (Di Cimbrini, 2018), a pesar de ser significativa en el plano

meramente cuantitativo. O mejor dicho: a primera vista, el número de entidades que hoy destacan como SAM parecería, en definitiva, exiguo. El 13 de septiembre de 2024 resultaban de hecho inscritas en el Registro Mercantil de las empresas solo 735 sociedades de ayuda mutua—de las cuales más de 500 eran miembros de la Federación Italiana de Mutualidades Integrativa Voluntaria (FIMIV)—y, además, muchas de ellas estaban indudablemente inactivas. Para darse cuenta de ello, basta considerar que en un estudio de 2018 resultaban activas de hecho solo 532 SAM respecto a las 995 registradas en ese momento (Associazione Isnet, 2018). Los términos de la cuestión cambian radicalmente, si se toma como referencia el número de beneficiarios de las acciones de tales sociedades: hace apenas unos años, la citada FIMIV declaraba de hecho que solo sus asociados ya contaban, en conjunto, con nada menos que 1.200.000 socios y clientes asistidos (FIMIV, 2023).

La segunda peculiaridad consiste en cambio en el hecho de que, de manera tradicional, uno se cuestiona desde hace muchísimos años sobre la naturaleza jurídica de tales entidades (Bonfante, 1994; Baralis y Boero, 1983), aunque se trate de un interrogante que parece haber encontrado respuesta desde hace tiempo, tanto es así que se observa una sustancial convergencia, como se observará más adelante, incluso en lo que concierne a la identificación de la normativa aplicable (*contra* Cusa, 2021). Y por otra parte, si de verdad es tan imponente el número de aquellos que se benefician de la actividad de tales estructuras asociativas, es evidente que las dichas perplejidades doctrinales no se traducen en dificultades en el ámbito operativo.

Y de hecho, la problemática de la calificación jurídica de las SAM encuentra una solución segura a la luz de las siguientes consideraciones. En primer lugar, debe excluirse que tales entidades sean asociaciones, porque las SAM están orientadas a permitir a sus socios disfrutar de una ventaja económica; por tal motivo, además, es posible afirmar desde el principio que

los entes en cuestión tienen naturaleza societaria (Baralis & Boero, 1983; Cusa, 2022; Lucarini, 2014). Las SAM, por otra parte, se identifican como tales en la principal normativa que las concierne, es decir, la ley n. 3818/1886 (Lucarini, 2014), mientras que no obstaculiza dicha calificación, la circunstancia de que sean sujetos a quienes se les precluye – y sobre este punto se hará énfasis más adelante – el ejercicio de una actividad empresarial (Lucarini, 2014).

En segundo lugar, obviamente nunca ha habido dudas sobre el hecho de que se está tratando con realidades que entran en el ámbito de la mutualidad, ya que son atribuibles a miembros de una determinada categoría que se auto-organizan para satisfacer un interés (cfr., al respecto, Lucarini, 2014) del cual son, tendencialmente, portadores todas las componentes de la categoría en cuestión.

Cuando se debe luego aclarar de qué tipología societaria se está exactamente hablando, hay que excluir que se trate de cooperativas (Petrelli, n.d.; *contra* Visconti, 2018), y ello por más de un motivo. Indudablemente, la adscripción a tal *genus* está desde el principio impedida, bien por la falta —al menos en términos de imposición— de un capital nominal (Lucarini, 2014), bien por la ya señalada imposibilidad de desempeñar actividad empresarial. Sin embargo, el elemento distintivo más significativo respecto a las cooperativas me parece representado por el hecho de que se está hablando de organizaciones que intentan satisfacer de manera puntual específicas exigencias de sus propios socios (cfr. Stronati, 2014) y no un interés genérico de estos últimos en un provecho económico, tanto es así que en ellas no se utiliza el instrumento que permite a los socios de una cooperativa apropiarse de tal provecho, es decir, no se estipulan de manera más o menos seriada contratos entre los dichos socios y la sociedad de la cual estos son miembros. Se sigue, por tanto, que en las sociedades de ayuda mutua está a priori excluida la hipótesis de un retorno cooperativo (*ristorno*) (Lucarini, 2014); que la adhesión a tales sociedades

comporta (obviamente) la adquisición del estatus de socio pero ya no la calificación de cliente (Di Cimbrini, 2018); y que, en definitiva, en ellas no se concreta nunca un verdadero y propio intercambio mutualístico.

Finalmente, las SAM no son mutuas aseguradoras (Petrelli, n.d.) —es decir, sociedades de las cuales se llega a ser socio únicamente asegurándose con ellas y de las cuales se deja de ser socio en el momento en que se interrumpe la relación asegurativa— simplemente porque no realizan actividad asegurativa (Bonfante, 1994; Petrelli, n.d.; Cusa, 2022; Lucarini, 2014; Piras, 2016). Se puede de hecho constatar que ellas, a diferencia de una empresa aseguradora, no permiten la transferencia de un riesgo: por un lado, la prestación de la sociedad de ayuda mutua no está correlacionada con las “primas” cobradas (Piras, 2016); por otro, dicha prestación no es debida si falta la necesaria disponibilidad financiera (Antico, 2021; Piras, 2016), de modo que la obtención por parte del socio de la prestación en cuestión es siempre y en todo caso aleatoria.

También en virtud de lo constatado hasta aquí, no se encuentran dudas de ningún tipo respecto a la normativa mediante la cual integrar la disciplina según la ley n. 3818/1886, en el sentido de que existe un consenso difundido sobre la necesidad de aplicar analógicamente (cfr. Antico, 2021) la disciplina de las cooperativas —y, por otra parte, estas últimas surgieron por filiación del fenómeno de la ayuda mutua (Di Cimbrini, 2018)— en la medida en que la misma resulte compatible con lo dispuesto por la ley n. 3818/1886 (Cusa, 2022; Lucarini, 2014).

Aspectos centrales

I.- Actividades actualmente ejercitables y génesis de las SAM italianas

Por otra parte, el derecho positivo explicita de manera inequívoca los tipos de actividades exactamente permitidas a las SAM. Es decir, si es correcto que

históricamente ellas siempre se propusieron satisfacer las necesidades y exigencias de sus propios socios derivados de enfermedades, accidentes, muerte y desempleo (Anzanello, 2014), pero también es cierto que hoy tales entidades pueden otorgar únicamente:

- tratamientos y prestaciones sanitarias en casos de accidente, enfermedad, incapacidad temporal o permanente e invalidez laboral;
- subsidios para gastos funcionales al diagnóstico y tratamiento de enfermedades y accidentes;
- servicios de asistencia familiar o contributos económicos a los familiares de los socios fallecidos;
- contributos económicos y servicios de asistencia a los socios que se enfrentan a una grave situación económica como consecuencia de la pérdida repentina de fuentes de ingreso personales y familiares y en ausencia de ayudas públicas.

Se puede, por tanto, constatar de inmediato cómo a tales sociedades se les ha precluido la posibilidad de convertirse en un canal de previsión complementaria (Petrelli, n.d.; Visconti, 2018; Canavesi, 2014), sin perjuicio de que, como se ha anticipado, a ellas tampoco se les permite el desempeño de actividad empresarial (cfr. Piras, 2016; Bonfante, 2013; Lucarini, 2014).

Al entramado normativo recién descrito se llegó en 2012 a consecuencia de una intervención sobre la legislación de 1886 esperada durante más de un siglo; por otra parte, uno se enfrenta a un fenómeno que siempre ha estado caracterizado por una significativa heterogeneidad, y esto ha hecho constantemente difícil la identificación de una disciplina satisfactoria que lo regulara.

Sin embargo, para comprender mejor los motivos que condujeron al actual ordenamiento jurídico de las SAM, parece necesario recorrer, aunque de manera sintética, su historia y, por tanto, ante todo, señalar que se trata de un modelo organizativo que tuvo antecedentes ciertamente remotos (Bonfante, 1994): basta pensar en la significativa difusión, en el mundo

romano, de los *collegia funeraticia* (cfr., al respecto, Antico, 2021) o en el nacimiento, algún tiempo después, de las cofradías de la buena muerte (Antico, 2021).

Antes de poder hablar de verdaderas sociedades de ayuda mutua, hay que, por otra parte, esperar numerosos siglos, hasta llegar de hecho al advenimiento de la revolución industrial (Bonfante, 1994) y al consecuente nacimiento de una clase obrera que, poco a poco, se vuelve cada vez más consciente de tener intereses y, sobre todo, necesidades en común.

A estos últimos, en un primer momento, los provee a veces el propio “patrón”, quien gestiona las llamadas “colectas” (*collette*), es decir, pequeños patrimonios alimentados tanto con una parte de los ahorros de los trabajadores como con las donaciones provenientes de la burguesía más consciente (FIMIV, n.d.). Desde mediados del siglo XVIII, hacen justamente su aparición en Inglaterra las primeras SAM, es decir, las *friendly societies*, las cuales conocen de inmediato un éxito inequívoco: para darse cuenta de ello, basta señalar que ya en 1797 se contaban incluso 5.717 de ellas (Di Cimbrini, 2018).

La apreciación en Italia hacia tal estructura organizativa es, en cambio, mucho más reciente, también porque igualmente lo es la industrialización del país. No sorprende, por tanto, que en dicho ámbito territorial se constituyeran, en la primera mitad del siglo XIX, solo 82 sociedades de ayuda mutua (Tomassini, 1999), además en la mayoría de los casos gracias a miembros no del sector obrero sino, una vez más, de una burguesía que en este caso quería afirmar el principio de que la satisfacción de demandas legítimas no puede confiarse a la mera caridad (Tomassini, 1999).

El distanciamiento del mundo burgués se concreta, por otra parte, poco después y, curiosamente, se debe atribuir a un personaje que provenía de ese mundo, es decir, el muy conocido político y patriota Giuseppe Mazzini.

Mazzini se interesa, de hecho, muy pronto en el modelo asociativo del que se está ocupando en esta sede —hasta el punto de recomendar

expresamente a los obreros que se autotaxaban (imponían un contributo) para poder usufructuarlo— porque comprende que esto puede ser utilizado también políticamente y, por tanto, también para la afirmación del ideal republicano que él defendía. La legitimidad y, asimismo, el deber del compromiso político quedan, por tanto, sancionados por el congreso de las sociedades de socorro mutuo celebrado en Florencia en 1861 y provocan la salida formal de las SAM de los miembros políticamente moderados (Tomassini, 1999); a partir del congreso de Roma de noviembre de 1871 hasta 1893, se produce en cambio la convergencia de las sociedades de socorro mutuo en el “Pacto de fraternidad” de explícita inspiración mazziniana.

En el mismo momento en que el ambiente mutualista se convierte en uno de los lugares privilegiados para el desarrollo del debate político dentro del movimiento obrero italiano, se crean, sin embargo, las condiciones para la progresiva marginación en su interior de las instancias republicanas. Los últimos decenios del siglo XIX ponen, de hecho, de manifiesto las contradicciones entre la acumulación de ingentes riquezas por parte de unos pocos afortunados y las condiciones de vida precarias de los miembros de la clase obrera, y las sociedades de socorro mutuo se convierten, por tanto, casi inevitablemente, en un ámbito donde se comparten ideas socialistas.

Para quienes se comprometen en el ámbito de la mutualidad, se vuelve, poco a poco, cada vez más importante la defensa del salario y de condiciones de trabajo aceptables frente a la afirmación del modelo republicano (FIMIV, n.d.), y, además, día tras día crece la convicción de que el cambio de la forma de Estado deba ser más radical de lo que Mazzini deseaba, es decir, que se deba llegar a la dictadura del proletariado.

II.- Evolución histórica y factores que impactan en la misma

Se puede, por tanto, evidenciar en este punto que lo ya recordado muestra

de manera clara que la difusión de las SAM está estrechamente correlacionada con dos factores distintos, en el sentido de que se ampliará tanto cuanto se impongan dichos factores.

En primer lugar, cabe remarcar que las entidades de las que nos ocupamos encuentran su hábitat natural en los regímenes democráticos: las dictaduras son, de hecho, hostiles o, al menos, fuertemente desconfiadas frente a cualquier forma de asociacionismo y, más aún —*ça va sans dire*— frente a las estructuras asociativas con fines políticos.

En segundo lugar, la ayuda mutua siempre ha visto disminuir su propia razón de ser, a medida que los institutos del Estado de bienestar se implementan y, por tanto, se valorizan: no existe, de hecho, motivo para invertir el ahorro privado con el fin de obtener prestaciones ya otorgadas por el sector público. El primer aspecto se manifiesta desde los orígenes del fenómeno, cuando en Inglaterra el gobierno decide favorecer el ascenso de las *friendly societies* en detrimento de los *trade unions*, que, como es sabido, tenían como objetivo principal tutelar a la masa de trabajadores, dejando en segundo plano el desempeño de la actividad mutualística (cfr., entre otros, Stronati, 2014).

Y una prueba adicional puede encontrarse fácilmente también en la experiencia italiana, en la cual se configura como “detonador” de la ayuda mutua la promulgación del Estatuto Albertino —primera Carta Constitucional del Reino de Cerdeña, posteriormente extendida a todo el Reino de Italia— y, en particular, de su art. 32, con el cual se reconoce el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, sin perjuicio de que el propio rey Carlos Alberto de Saboya apoyara públicamente la necesidad de cajas de beneficencia y caridad entre los trabajadores, alimentadas con los contributos de estos últimos (Romanò, n.d.).

A la luz de lo recién expuesto, no sorprende, por tanto, que la normativa de 1886 se introdujera con el evidente intento de circunscribir el fenómeno objeto de examen, dado que de él eran evidentes las características ya recordadas, es decir, las de representar un formidable instrumento de acción en manos

de las masas obreras (Bonfante, 1994) —y antes aún, de las fuerzas democráticas deseosas de instigar a dichas masas (Tomassini, 2019)— y, al mismo tiempo, un incubador de ideas antisistema (Canavesi, 2014).

Pero si uno se pregunta si el legislador de 1886 logró efectivamente el resultado esperado, es difícil inclinarse por una respuesta positiva. Por un lado, hay que decir que hasta ese momento el número de las SAM había crecido de manera casi exponencial: si, de hecho, eran 443 en 1862 (Tomassini, 2018), en 1878 ya eran 2.091 (con 331.548 socios efectivos) (FIMIV, 2023), para luego alcanzar el número de 4.896 en 1885 (con aproximadamente 800.000 socios efectivos) (FIMIV, 2023). Esta progresión no se detiene, sin embargo, con la entrada en vigor de la ley n. 3818, si es cierto que en 1897 las SAM eran 6.722 (Di Cimbrini, 2018), aunque no se puede dejar de constatar que en 1904 había algunas menos, es decir, 6.347 (Tomassini, 2019).

Por otro lado, hay que admitir también que, de hecho, entre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, las sociedades de ayuda mutua se alejan progresivamente del ágora política (FIMIV, 2023), aunque no dejan de manifestar su aversión frente a la participación italiana en la Primera Guerra Mundial (Romanò, n.d.).

Dicho esto, para observar una regresión real y profunda en términos cuantitativos del fenómeno en examen, hay que esperar la instauración de la dictadura fascista, que en 1925 llega incluso a liquidar la propia Federación Italiana de las sociedades de socorro mutuo (Tomassini, 2019) y que, en todo caso, ostraciza abiertamente a todo el sector durante toda su vigencia de veinte años.

Posteriormente, la ayuda mutua conoce en Italia una breve fase de reexpansión hacia finales de los años '50 del siglo pasado, pero incluso en el nuevo contexto republicano y democrático faltan las condiciones para poder regresar a los antiguos esplendores, porque en él, también en observancia de la nueva Carta Constitucional de 1948, las funciones de

asistencia y previsión se delegan casi por completo a las instituciones estatales (Longo, 2014), de modo que el mutualismo asume, como consecuencia lógica, una relevancia residual y marginal (Bonfante, 1994; Canavesi, 2014).

Como es sabido, el escenario general ha cambiado, sin embargo, de manera incluso dramática en estos últimos decenios, marcados por una profunda crisis del Estado de bienestar. El progresivo envejecimiento de la población italiana, correlacionado también con la aumentada capacidad de combate de numerosas tipologías de enfermedades, hace que resulten cada vez más disfuncionales tanto el servicio sanitario nacional (Cusa, 2021; Di Cimbrini, 2018) como el sistema de previsión público, y se trata —nadie lo puede negar— de dificultades no transitorias sino estructurales, de modo que se ha vuelto evidente que las políticas sociales necesitan ser complementadas e integradas con intervenciones y, en todo caso, con recursos de origen privado (Di Cimbrini, 2018).

Se trata, en otras palabras, de dar concreta y completa aplicación al principio de subsidiariedad previsto en el art. 118, cuarto párrafo, de la actual Carta Constitucional italiana (Canavesi, 2014), es decir, al principio según el cual es oportuno que el ente de rango superior deje la mayor libertad de acción al inferior, en la medida en que este último sea capaz de desempeñar la función que el sistema necesita.

En este contexto, es entonces evidente que las iniciativas solidarias emprendidas por las sociedades de ayuda mutua pueden constituir una respuesta eficaz a las crecientes demandas de asistencia, previsión y servicios sociales (Di Cimbrini, 2018), y no sorprende, por tanto, que este tipo de asociaciones haya sido redescubierto y, en todo caso, revitalizado por el progresivo interés y la creciente apreciación hacia las propuestas de “sanidad integrativa” (Cusa, 2021), que se entiende como el conjunto de recursos —por lo general recaudados entre sujetos privados, pero no exclusivamente— destinados a cubrir gastos sanitarios no sufragados por el

sistema sanitario nacional (Cusa, 2021).

Las entidades de las que nos ocupamos ofrecen, de hecho, a sus beneficiarios una asistencia suplementaria y complementaria respecto de la garantizada por el Estado, principalmente a través del reconocimiento de subsidios diarios, el reembolso de tickets y la previsión de tarifas reducidas para el acceso a prestaciones médicas.

III.- Actual ordenamiento y su posible reforma

Se ha llegado así a la posibilidad de detenerse en la última de las tres peculiaridades a las que se hizo referencia al inicio del presente aporte, es decir, al hecho de que, a pesar de lo recién recordado, el espacio que las SAM han logrado ganarse en el vasto ámbito de la sanidad integrativa italiana es decididamente inferior al que ocupan en otros países europeos (Piras, 2016), aunque, de acuerdo con el actual art. 1, tercer párrafo, de la ley n. 3818/1886, pueden instituir y gestionar fondos integrativos del servicio sanitario nacional, es decir justamente estructuras destinadas a la prestación de prestaciones adicionales respecto de las proporcionadas por el sector público.

Es, por tanto, inevitable preguntarse si la contribución actualmente ofrecida por las SAM es insusceptible de ampliación o si, por el contrario, intervenciones normativas adecuadas no podrían crear los supuestos para que dichos entes brinden un mayor auxilio de manera directa a sus beneficiarios e indirectamente a los aparatos del Estado de bienestar.

Se ha recordado, además, que actualmente en Italia el número total de organizaciones de ayuda mutua es, en definitiva, realmente modesto, y que inevitablemente lo es aún más el de las SAM efectivamente activas. A esto hay que añadir que la crisis vivida por dichos entes en los años '70 del siglo pasado condujo a que una cuota significativa de ellos —además, en su mayoría, de dimensiones muy modestas (Canavesi, 2014)— se transformara, en esencia, en asociaciones *stricto sensu* (Romanò, n.d.), dedicadas a

iniciativas recreativo-culturales útiles únicamente para ocupar el tiempo libre de sus socios (Di Cimbrini, 2018).

Esto nos conduce a lo que parece ser, entonces, el aspecto neurálgico de la cuestión, es decir, a la constatación de que el mundo de la ayuda mutua se articula, desde hace tiempo, en definitiva, en dos realidades operativas distintas (FIMIV, 2023), en virtud de una norma específica sobre la cual es, precisamente por ello, indispensable detenerse.

Me parece, es decir, que cualquier hipótesis de reforma del sector de las SAM debe, como mínimo, confrontarse con el art. 44, párrafo 2, del decreto legislativo n. 117/2017 (el llamado Código del Tercer Sector), el cual prevé que no estén sujetas a la obligación de inscripción en el registro de empresas —es decir, en la plataforma informática que recopila todos los datos relativos a todo el sistema empresarial italiano— las sociedades de ayuda mutua que reciben cada año contributos asociativos no superiores a 50.000 euros y que no gestionan fondos sanitarios integrativos.

Esta norma induce, de hecho, a preguntarse si no sería oportuno tener en mayor consideración el hecho de que existe una verdadera y propia dicotomía en el ámbito de las SAM. En otras palabras, la hipótesis de trabajo sobre la que parece oportuno reflexionar es la de evitar, en primer lugar, intervenir sobre las SAM de dimensiones más modestas, ya sea por su reducido significado macroeconómico, ya porque constituyen, en síntesis extrema, una expresión de autonomía privada que no parece presentar contraindicaciones de ningún tipo y a favor de la cual, por el contrario, incluso existen razones *lato sensu* afectivas.

Por el contrario, parece obligatorio preguntarse sobre la posibilidad de modificar el ordenamiento legislativo con el fin de relanzar y sostener el crecimiento y la acción de las SAM de mayor relevancia, y al respecto, el primer elemento sobre el que es necesario reflexionar está representado por el hecho de que la modificación normativa de 2012 circunscribió objetivamente la capacidad operativa de cada sociedad de ayuda mutua (Longo, 2014), entre

otras cosas porque el legislador era en ese momento “memoria de hecho” de lo ocurrido, durante cierto período, a partir de los años ’70 del siglo pasado, cuando muchos de los entes *de quibus* se aventuraron en el campo de la actividad asegurativa sin disponer de los recursos patrimoniales necesarios y en ausencia de controles adecuados, con el resultado de volverse, poco después, irremediablemente insolventes (Stagno D’Alcontres – De Luca, 2019).

Sin embargo, aunque es indudable que el enfoque seguido por el legislador de 2012 se apoyaba en razones válidas, no se puede dejar de señalar que no consideró adecuadamente que las sobrevenidas y evidentes dificultades del Estado social italiano deberían haber sugerido, más bien, ampliar la capacidad de acción de las estructuras mutualísticas; y dado que la situación ha empeorado incluso desde 2012 hasta hoy, parece razonable afirmar que sería justamente conveniente proceder a dicha ampliación, ante todo permitiendo a las SAM dedicarse también a la previsión complementaria.

Aclarado ello, resulta al mismo tiempo evidente que ya ahora —y con mayor razón en la eventual hipótesis de una posibilidad incrementada de acción— no es igualmente posible dejar de confrontarse con el hecho de que la mayor parte de las SAM no dispone de recursos económicos significativos, también como consecuencia de una disposición normativa que aún hoy las limita fuertemente en el momento en que necesitan financiarse. En la actualidad, los entes en cuestión alimentan de hecho su propio patrimonio principalmente cobrando contributos a sus propios socios —tanto al momento de la adhesión como anualmente— por un monto predeterminado sobre la base de cálculos previsionales correlacionados asimismo con las prestaciones a las que dichos socios pretenden acceder. Además, a los mencionados entes se les permite únicamente recibir donaciones, beneficiarse de testamentos y, asimismo, llevar a cabo, conforme al art. 7, segundo párrafo, del decreto legislativo n.º 117/2017, actividades de recaudación de fondos también de forma organizada y continuada, incluso mediante la solicitud a los ahorradores privados a través

de la cesión de bienes o servicios de valor módico, y el patrimonio así constituido se invierte habitualmente en valores mobiliarios (Di Cimbrini, 2018), con el eventual consiguiente cobro de los respectivos dividendos.

He aquí, pues, que si se pretende incrementar la gama de las posibles fuentes de financiación de la actividad mutualista objeto de estudio, parece legítimo preguntarse si el camino más rápido y satisfactorio no consista en valorizar de manera más significativa la mencionada aplicabilidad de la normativa sobre sociedades cooperativas, de modo que se sancione la compatibilidad con la normativa en materia de SAM de un mayor número de institutos que conciernen a tal tipología societaria. El pensamiento, en particular, se dirige a la posibilidad de hacer lícita también para las entidades de ayuda mutua la emisión de instrumentos financieros o la de permitir a dichas entidades la adhesión de socios subvencionadores – es decir, sujetos que entrarían en la sociedad únicamente por estar interesados en un rendimiento financiero y no en las prestaciones asistenciales – dado que hoy el art. 3, tercer párrafo, de la ley n.º 3818 solo consiente la presencia en las SAM de socios sostenedores, los cuales sin embargo constituyen algo distinto respecto de los socios subvencionadores (contra, al respecto, Lucarini, 2014), puesto que, por ejemplo, no pueden ser remunerados por el capital aportado.

Sin embargo, es evidente que el primer motivo para aplicar de manera más consistente también en el sector de las SAM la normativa de las cooperativas se encuentra en el hecho de que de este modo se permitiría igualmente a las organizaciones de ayuda mutua desarrollar actividades empresariales, a diferencia de lo establecido —como se ha recordado en varias ocasiones— con la reforma de 2012 y, por lo tanto, dotarse, de esta forma, de la que podría convertirse en su principal fuente de financiamiento.

Por otra parte, la actual prohibición de llevar a cabo una actividad empresarial aparece como incongruente bajo tres perfiles distintos.

El primero —en verdad de carácter, en definitiva, meramente formal— consiste en el hecho de que resulta anómala la necesaria presencia, dentro del Registro

de las empresas, de entes a los que, precisamente, se les ha vedado el ejercicio de una actividad emprendedora.

El segundo —esta vez de naturaleza sustancial y, por ello, mucho más relevante— es atribuible al hecho de que el rol de gestor de fondos sanitarios integrativos puede ser desempeñado también por otras tipologías de entes, es decir, por asociaciones no reconocidas —con mucho, la solución predilecta por los operadores (Cusa, 2021)—, por asociaciones reconocidas y, finalmente, por sociedades cooperativas, y por tanto, en otras palabras, por entes que están precisamente legitimados a incursionar en el ámbito empresarial, de modo que el ordenamiento vigente coloca, en definitiva, a las estructuras de ayuda mutua en una condición desventajosa en el plano de la competencia frente a los entes recién mencionados.

Finalmente, no parece inapropiado rememorar que muchas SAM tuvieron ocasión de desempeñar legítimamente, desde el siglo XIX, una actividad de naturaleza comercial (Di Cimbrini, 2018), de modo que puede excluirse que la norma que actualmente prohíbe dicha actividad tenga como finalidad salvaguardar una suerte de “pureza originaria” que en realidad nunca existió.

Existe además otra vía que parecería oportuno recorrer con mayor determinación —y el legislador, a decir verdad, se ha estado moviendo desde hace tiempo en esta dirección (Canavesi, 2014)—, ya sea como alternativa o junto a la recién descrita, y la referencia es a la obvia necesidad de que los sujetos deseosos de complementar al Estado de bienestar cuenten con una estructura patrimonial y, en cualquier caso, organizativa adecuada al fin.

Hasta ahora, ello no ha ocurrido: como no se ha dejado de observar, en la mayor parte de los casos nos enfrentamos a SAM inadecuadas, tanto cuantitativa como cualitativamente, respecto a un objetivo de tal magnitud (Canavesi, 2014), y ello conduce inevitablemente a preguntarse si no sería entonces necesario favorecer la generación de fenómenos de concentración en el ámbito de la ayuda mutua, quizá incluso exigiendo requisitos más severos para operar, precisamente, en el campo de la sanidad integrativa. Se está,

además, hablando de un sector como el del Estado de bienestar, tan crucial para los intereses colectivos de los italianos y, sin embargo, tan evidentemente en dificultad, que es menester intentar facilitar lo más posible la mejor gestión de los recursos destinados al mismo, y la realización de economías de escala aparece, en esta perspectiva, absolutamente indispensable.

Referencias

- ANTICO, A. (2021). Le società di mutuo soccorso. <https://italiaius.it/wp-content/uploads/2021/10/9-Le-societ%C3%A0-di-mutuo-soccorso.pdf>
- ANZANELLO, R. (2014). Società generali di mutuo soccorso, mutue assicuratrici e l'art. 345 del codice delle assicurazioni. <https://www.sanitintegrativa.org/wp-content/uploads/2017/08/2014-3-Art-345-del-Codice-delle-Assicurazioni-Anzanello.pdf>
- Associazione Isnet (2018). Seconda indagine sulle società di mutuo soccorso in Italia. <https://www.impresasociale.net/data/ISNET-Osservatorio-societa-mutuo-soccorso-2019.pdf>
- BARALIS, G. & BOERO, P. (1983). Sull'applicabilità alla società di mutuo soccorso delle norme sullo scioglimento per continua inattività assembleare. *Rivista del notariato*, 37(5), 949-951
- BONFANTE, G. (1994). Mutuo soccorso. In *Digesto delle Discipline Privatistiche - Sezione Commerciale* (Vol. X). Utet
- BONFANTE, G. (2013). La riforma delle società di mutuo soccorso e la vigilanza delle società cooperative. *Le Società*, 32(1), 6-8
- CANAVESI, G. (2014). La riforma delle Società di Mutuo Soccorso: valorizzazione o omogeneizzazione del pluralismo sociale?. *Non profit*, 20(1), 116-124
- CUSA, E. (2021). Sanità integrativa, welfare aziendale ed economia sociale. *Orizzonti del diritto commerciale*, 9 (2), 867-912
- CUSA, E. (2022). Fattispecie e disciplina della società di mutuo soccorso: un

- rebus legale. Rivista delle società, 67(1), 126-169
- DI CIMBRINI, T. (2018). La società di mutuo soccorso. Lineamenti economico-aziendali. Aracne
- FIMIV (2023). Il progetto sociale della mutualità italiana – rapporto di missione 2022. https://www.fimiv.it/wp-content/uploads/2023/04/Report_Fimiv_-06.04.2023_web.pdf
- FIMIV (n.d.). Tutta la storia Fimiv. <https://www.fimiv.it/tutta-la-storia-fimiv/>
- LONGO, E. (2014). I recenti interventi normativi in tema di Società di mutuo soccorso e loro implicazioni costituzionali. *Non profit*, 20(1), 180-188
- LUCARINI, D. (2014). Società di mutuo soccorso. Profili giuridici. *Non profit*, 20(1), 147-161
- PETRELLI, G. (n.d.). Natura giuridica e disciplina delle società di mutuo soccorso. https://www.notariato.it/wp-content/uploads/5486_AB.pdf
- PIRAS, E. (2016) Fondi sanitari integrativi e società di mutuo soccorso: le nuove frontiere della sanità integrativa. *Responsabilità civile e previdenza*, 81(6), 1870-1886
- ROMANÒ, F. (n.d.) Le società di mutuo soccorso. <http://www.ciapanota.it/Download/mutuo.pdf>
- STAGNO D'ALCONTRES, A. & DE LUCA, N. (2019). Le società (Vol. III). Giappichelli
- STRONATI, M. (2014). Dalle società di mutuo soccorso alla Mutua sanitaria integrativa?. *Non profit*, 24(1), 189-201
- TOMASSINI, L. (1999). Il mutualismo nell'Italia liberale (1861-1922). in E. Arioti (ed.), *Le società di mutuo soccorso italiane e i loro archivi* (pp. 15-53). Ministero per i beni e le attività culturali
- VISCONTI, G. (2018). La disciplina delle società di mutuo soccorso dopo la riforma del Terzo settore. *Cooperative e Enti non profit*, 18 (6), 29-36